



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2011-PA/TC
JUNÍN
ALEJANDRO SOTO RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Soto Ramos contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 102, su fecha 1 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que cumpla con otorgarle pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, reconociéndole la totalidad de sus aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha sentado precedente vinculante y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que a efectos de acreditar aportaciones, el demandante ha adjuntado copia legalizada de la siguiente documentación:
 - a) Certificado de trabajo expedido por su empleador Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (f. 2), donde se indica que laboró del 1 de enero de 1959 al 30 de noviembre de 1959 y del 8 de enero de 1960 al 17 de febrero de 1972, en calidad de obrero y ayudante de bombero, en interior de mina, sin documentación adicional que genere convicción respecto al periodo mencionado.
 - b) Certificado de trabajo, declaración jurada y liquidación de compensación por tiempo de servicios expedidos por el representante de la Contrata de Minas, señor Víctor Zárate Córdova (ff. 5, 6 y 7), en los cuales se señala que laboró del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2011-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO SOTO RAMOS

10 de noviembre de 1978 al 28 de febrero de 1993, en el cargo de ayudante de mina, asimismo, de fojas 8 a 22, obran boletas de pago de la referida empresa al actor. Por tanto, dicho periodo laboral se encuentra acreditado.

4. Que, si bien en la sentencia invocada se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir a la parte demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, debido a que la demanda se interpuso el 19 de abril de 2010.
5. Que en consecuencia, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el recurrente acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR